

IGNACIO SÁNCHEZ DÍAZ – PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

NOTIFICACIÓN AL PROCURADOR: 17 NOVIEMBRE 2015

J.PRIMERA INSTANCIA Nº5 DE TORREMOLINOS

AVDA. PALMA DE MALLORCA, 39

Tlf.: 951.30.80.02 /03 / 04/ 05. Fax: 951.30.80.01

NIG: 2990142C20150004657

Procedimiento: Pieza de Medidas Cautelares 1013.01/2015. Negociado: 3

De: D/ña. STUART [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: IGNACIO SANCHEZ DIAZ

Letrado/a Sr./a.: [REDACTED]

Contra D/ña.: PUEBLO EVITA MANAGEMENT LIMITED y PUEBLO EVITA MARKETING COMPANY LIMETED

AUTO 607/2015

D./Dña. MARTA ALONSO AZUAGA

En TORREMOLINOS, a cinco de noviembre de dos mil quince

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de los autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado con el número 1.013/2015, a instancias de D. Stuart [REDACTED], representados por el Procurador de los Tribunales D. Ignacio Sánchez Díaz, contra PUEBLO EVITA MANAGEMENT LIMITED y PUEBLO EVITA MARKETING COMPANY LIMITED se solicitó, por medio del PRIMER OTROSI DIGO, la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión del pago de las cuotas de comunidad o cuotas de mantenimiento.

SEGUNDO.- Formada la correspondiente pieza separada se convocó a las partes para la celebración de la vista prevista en el artículo 734 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señalándose a tal fin el día 5 de noviembre de 2015.

TERCERO.- En el acto de la vista, al que no comparecieron los codemandados, pese a haber sido citados en legal forma, el Letrado de la parte actora se ratificó en su escrito, pidiendo la adopción de la medida cautelar solicitada, interesando como única prueba la reproducción de la documental aportada con su escrito de demanda. Tras la declaración de su pertinencia, se concluyó el acto, quedando pendiente del dictado de la correspondiente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 727 regla 7ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil recoge como medida cautelar “la orden judicial de cesar provisionalmente en una actividad; la de abstenerse temporalmente de llevar a cabo una conducta; o la prohibición temporal de interrumpir o de cesar en la realización de una prestación que viniera llevándose a cabo”.

Por otro lado, del contenido de los artículos 726, 728, 730, 732 y 733 de la LEC se desprende:

a) Que la regla general es que las medidas cautelares se soliciten junto a la demanda y se acuerden previa audiencia de la parte demandada.

b) Que el solicitante que pida la adopción de la medida cautelar sin audiencia del demandado ha de acreditar que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar solicitada.

c) Con posterioridad a la presentación de la demanda o pendiente recurso solo podrá solicitarse la adopción de medidas cautelares cuando la petición se base en hechos y circunstancias que justifiquen la adopción en ese momento.

d) Que la medida solicitada no sea susceptible de sustitución por otra medida igualmente eficaz pero menos gravosa o perjudicial para el demandado.

e) Que no se pretendan alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante de la medida durante largo tiempo, salvo que este justifique cumplidamente las razones por las cuales las medidas no se han solicitado hasta entonces.

f) Que en cualquier caso, han de concurrir a criterio del tribunal los requisitos exigidos con carácter general para la adopción de la medida cautelar:

- 1) Peligro por la mora procesal;
- 2) Apariencia de buen derecho;
- 3) Caución.

SEGUNDO.-Partiendo de la anterior base jurídica, y tras el examen de la documental aportada con la demanda interpuesta por los ahora solicitantes, no impugnada ni desvirtuada por la parte demandada, que ni siquiera ha comparecido al acto de la vista prevista en el artículo 734 LEC, no formulando por tanto oposición a la referida medida cautelar, procede acordar la misma. Así, analizando por separado cada uno de los requisitos legalmente exigidos, procede estimar la medida solicitada, a partir de los siguientes argumentos:

1.-En relación con el peligro por la mora procesal, siguiendo lo dispuesto en el art. 728.1 en relación con el art. 732.1 de la L.E.C., existen indicios racionales de que, en caso de no adoptarse la medida cautelar solicitada, podrían producirse, durante la tramitación del proceso, situaciones que dificultaren la efectividad de una sentencia eventualmente estimatoria. Y ello a la vista de la última doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la materia que nos ocupa.

2- Por lo que se refiere a la apariencia de buen derecho, de los documentos aportados con la demanda, en relación con la doctrina jurisprudencial aludida, se deduce la existencia de pruebas que fundamentan las pretensiones solicitadas en la demanda, sin entrar en este momento procesal, por no ser el oportuno, a valorar en detalle los mismos, siendo sólo esa apariencia de buen derecho la que legitima a la estimación de la medida interesada.

3.- Con respecto al requisito de la caución, procede establecer el importe de dicha caución en la suma de 23'58 euros, ofrecida por la parte actora, equivalente el interés legal del dinero sobre la suma total de las cuotas de mantenimiento devengadas durante un año.

TERCERO.- Acordada la medida cautelar solicitada y habiéndose opuesto a ello la parte demandada, se le ha de condenar al pago de las costas de este incidente (artículo 735.1 en relación con el 394 de la LEC), pues siempre que se haya celebrado la vista prevista en el artículo 734 de la LEC, la condena en costas se regirá por lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC.

PARTE DISPOSITIVA

ACEDIENDO a lo solicitado por el Procurador de los Tribunales D. Ignacio Sánchez Díaz, en nombre y representación de D. Stuart, [REDACTED] contra PUEBLO EVITA MANAGEMENT LIMITED y PUEBLO ÉVITA MARKETING COMPANY LIMITED, ACUERDO la suspensión cautelar del abono de las cuotas de mantenimiento correspondientes a los contratos de aprovechamientos por turnos suscritos entre las partes litigantes en fechas 23/02/2001 y 21/06/2006, ORDENANDO A LA PARTE DEMANDADA A CESAR EN SU RECLAMACIÓN.

La anterior medida cautelar se ejecutará una vez que la parte solicitante preste caución por importe de VEINTITRÉS EUROS CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO, (23'58 euros), en dinero efectivo o aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca. Dicho ingreso o la aportación del aval deberán efectuarse en el plazo de diez días hábiles desde la notificación de la presente resolución.

Se condena a la parte demandada al pago de las costas de este incidente.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN SIN EFECTOS SUSPENSIVOS** ante la Audiencia Provincial de MALAGA (artículo 455 L.E.C.). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458 L.E.C.).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banco Santander nº 2277 0000 04 101315, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Lo acuerda y firma el/la MAGISTRADA-JUEZ DE ADSCRIPCION TERRITORIAL, doy fe.

EL/LA MAGISTRADA-JUEZ
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EL/LA LETRADO/A DE LA